

Expediente: PAOT-2025-3305-SPA-2258

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09955-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 JUL 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-3305-SPA-2258 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El maltrato del que es objeto un ejemplar canino husky que se encuentra permanentemente en un tipo balcón pequeño, donde no se alcanza a resguardar del clima (...) no se observan trastes de alimento ni de agua, pero el animal está delgado (...) [Ubicación de los hechos: calle Cuarta Cerrada de Lago Erne, número exterior 6, número interior B-402, colonia Pensil Sur, Alcaldía Miguel Hidalgo, entre calles Cerrada Lago Ginebra y Primera Cerrada de Lago Armer] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos en el domicilio citado, constatando la existencia de un ejemplar canino, hembra, raza Siberian Husky de 2 años de edad, con condición corporal acorde a su talla y raza, misma que se encontraba alojada en la zona de lavado, donde deambulaba libremente, sin embargo, dicho lugar carecía de vidrio en la ventana, lo que resulta insuficiente para protegerla contra la intemperie. Derivado de lo anterior, se dejó la recomendación de hacer adecuaciones para mejorar el lugar de alojamiento del ejemplar canino en cuestión.

Posteriormente, en una nueva diligencia, se constató que actualmente el lugar donde se aloja el ejemplar canino, cuenta con vidrio en la ventana, lo que permite que el ejemplar tenga mayor protección contra la intemperie, aunado a que el sitio se percibió libre de heces y orina. Finalmente, su responsable manifestó que le permite deambular libremente al interior del departamento.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del



Expediente: PAOT-2025-3305-SPA-2258

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 9 9 5 5 -2025

Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud del cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Entidad constató en el domicilio ubicado en calle Cuarta Cerrada de Lago Erne, número exterior 6, número interior B-402, colonia Pensil Sur, Alcaldía Miguel Hidalgo, la existencia de un ejemplar canino, hembra, raza Siberian Husky de 2 años de edad, con condición corporal acorde a su talla y raza, misma que se encontraba alojada en la zona de lavado, donde deambulaba libremente, sin embargo, dicho lugar carecía de vidrio en la ventana, lo que resulta insuficiente para protegerla contra la intemperie. Derivado de lo anterior, se dejó la recomendación de hacer adecuaciones para mejorar el lugar de alojamiento del ejemplar canino en cuestión.
- Posteriormente, en una nueva diligencia, se constató que actualmente el lugar donde se aloja el ejemplar canino, cuenta con vidrio en la ventana, lo que permite que el ejemplar tenga mayor protección contra la intemperie, aunado a que el sitio se percibió libre de heces y orina. Finalmente, su responsable manifestó que le permite deambular libremente al interior del departamento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

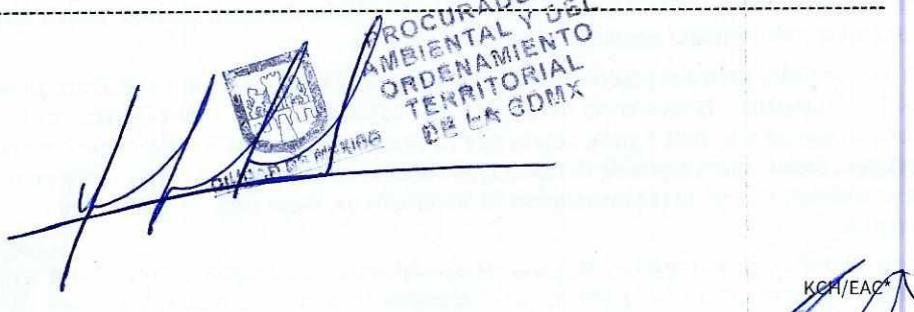
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.


PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CDMX

KCH/EAC*